

Hipotecario  
201-00296-00  
Hipotecario  
Bancolombia  
Vs José Norbey Gil y otra  
Auto 149

SECRETARIA: Hoy 28 de enero de 2022, paso a Despacho expediente informando que la apoderada de la parte demanda solicitó vía telefónica la entrega de los dineros producto del remate del bien inmueble objeto de medida previa. Va junto con el recibo de pago de impuesto predial. Informo que revisadas las liquidaciones de crédito y costas éstas arrojan el siguiente valor

Liquidación Crédito \$67.865.616.26  
Liquidación costas \$ 4.116.360.00  
Total **\$71.981.976.26**

Revisada la plataforma de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$70.000.000.00. Para proveer.

Para proveer

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria



### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira enero veintiocho veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

El señor Diego Andrés Perea Veitia acerca recibo de pago predial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-153379 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Palmira, y que fuera adjudicado al mencionado señor en diligencia de remate del día 05 de noviembre de 2021.

Por su parte la mandataria judicial de la entidad demandante solicitó la entrega de los dineros producto del remate y que fuera ordenado en auto 1321 del 19 de noviembre de 2021.

Señala el numeral 7 del art. 455 del C. General del Proceso que “*...sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien inmueble...*”.

Para el asunto bajo estudio, se avizora que existe acta de entrega del bien inmueble suscrita entre la secuestre señora Hilda María Duran Caicedo y el señor Diego Andrés Perea Veitia de fecha 22 de noviembre de 2021, y revisado el recibo de pago de impuesto predial se tiene que éste fue acercado el 2 de diciembre de 2021, es decir que fue presentado dentro de los diez (10) días que refiere la norma en cita, por lo que es viable ordenar la devolución de la suma de \$1.592.255.00 correspondiente al pago del impuesto predial.

Ahora bien, mediante correo electrónico recibido en la fecha, el señor Perea Veitia pone en conocimiento del despacho el percance surgido en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, en relación con la inscripción del acta y levantamiento del gravamen hipotecario, razón por la cual no ha podido realizar las conexiones de los servicios de agua y energía teniendo en cuenta que para liquidar el bien debe estar a nombre del nuevo propietario.

Así mismo refiere que el escrito de corrección de inscripción ante la oficina de instrumentos públicos fue radicado el día de ayer y tarda 10 días hábiles para reclamar de nuevo la inscripción.

Atendiendo la anterior manifestación se dispondrá REQUERIR al señor Diego Andrés Perea Veitia a fin de que se sirva concretar su pretensión, toda vez que no hay claridad en ella.

En relación con la entrega de los dineros a la entidad demandante solicitados por la apoderada actora, se dispondrá la devolución de los mismos una vez se surta la entrega de la suma correspondiente al pago de impuesto predial realizada por el señor Diego Andrés Perea Veitia, teniendo en cuenta que han transcurrido los diez que refiere el art. 455 ibidem, sin que obre en el expediente prueba alguna de haberse realizado otro gasto por los conceptos que ordena de manera taxativa del apartado en cita.

Así las cosas, el Juzgado

**RESUELVE:**

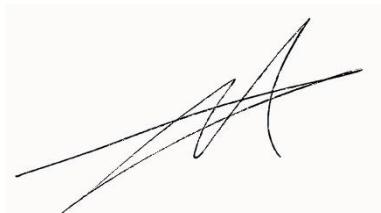
1º. **ORDENAR** la devolución a favor del señor Diego Andrés Perea Veitia de la suma de **\$1.592.255.00** por concepto del pago de impuesto predial del bien inmueble rematado en este asunto.

2º. **ORDENAR** la entrega de la suma de **\$68.407.745.00** a favor de la entidad demandante Bancolombia S.A.

2º. **ORDENAR** el fraccionamiento del título valor 469400000425667 por valor de **\$30.000.000.00**, en las sumas de **\$1.592.255.00** para ser pagado al señor Diego Andrés Perea Veitia conforme lo ordenado en el numeral 1º, y el valor de **\$68.407.745.00** a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 2º de este proveído.

3º. **REQUERIR** al señor Diego Andrés Perea Veitia a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva precisar la pretensión plasmada en el mensaje de texto recibido a través del correo electrónico del 28 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

fem











## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE**

**Auto N° 150**

Asunto: Ejecutivo con Garantía Real

Radicado: 765204003-006-2019-00117-00

Demandante: Diego Enrique Sánchez González

Demandada: Gloria María Vargas Cadavid

Palmira V, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)

### **ACLARACION PRELIMINAR**

Emerge precisar que, siendo que se plantea una **NULIDAD**, la cual no se encuentra consagrada en el artículo 133 del Manual de Procedimiento, y advirtiendo que, las mismas son taxativas, este juzgador dará solución a lo pretendido, como una solicitud de corte ordinario, por tanto, se entrará a resolver de plano.

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Concentra la atención este estrado en resolver lo pertinente a la nulidad formulada por la profesional del Derecho **DORIS MARIA CORREA**, quien interviene para representación de la demandada, **GLORIA MARIA VARGAS CADAVID**, con fundamento en la práctica de pruebas con **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, convocando las consignas del artículo 29 de la Norma Superior.

### **REFERENTE DE LA NULIDAD**

Se memora que, en la audiencia celebrada en calenda del 03 de diciembre del año 2020, y que fuera ordenada por este juzgado de manera previa, se practicó el interrogatorio de los participantes en esta acción, en ese caso, del señor **DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ**, como sujeto demandante y de la señora **GLORIA MARIA VARGAS CADAVID**, como extremo pasivo.

Se destaca con ocasión a ello que, la parte activa de la relación procesal se encontraba representado por su agente judicial, mientras que la parte pasiva carecía de representación, toda vez que, el abogado **HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA**, había solicitado aplazamiento de la audiencia, por cuanto se le cruzó con

la programación de otra diligencia judicial, pedido que fue denegado según lo refiere la defensa de la ciudadana GLORIA MARGAS VARGAS CADAVID.

Seguidamente relata que a su defendida se le concede la posibilidad de que la demandada interroge, pero ante la falta de conocimientos en la materia, se le imposibilita formular el pliego de preguntas, por lo que la demandada aduce que requiere de la presencia de su abogado.

Se expone que, la Juez de la época se escudó en las disposiciones del artículo 372 del Código General del Proceso, para no atender el aplazamiento de la audiencia, circunstancia de la cual se sirve la parte demandada para alegar que no tuvo la posibilidad de defenderse como lo prevé el artículo 29 de la Carta Política y que por tanto esas pruebas fueron recaudadas con violación de las garantías constitucionales.

## **PRETENSIONES DE LA NULIDAD.**

Se persigue la invalidez de todo lo actuado, incluso desde la emisión del mandamiento ejecutivo, por la presente vulneración del debido proceso, en efecto de ello, se busca el levantamiento de las medidas cautelares, para liberar el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 378- 134762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Advierte de facto este funcionario que, la nulidad que esgrime la agente judicial de la parte demandada, no tiene un antecedente que le de solidez al argumento expuesto, teniendo en cuenta que esta agencia judicial no le negó el decreto de los medios de prueba a la demandada, ni omitió la práctica de aquellas, por tanto, se hace inviable encuadrar las circunstancias fácticas a la causal 5 del art 133 del Manual de Procedimiento que, al respecto señala,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

De modo que, lo acontecido en la audiencia se aleja ostensiblemente de la posibilidad de anular los efectos derivados de la práctica probatoria, en cuanto no se advierte circunstancia que atente contra el ordenamiento normativo, contrario

a ello, la funcionaria del momento hizo uso de la formula prevista en el artículo 372 del Manual de Procedimiento que al tenor establece en su inc 2 Num 3 lo siguiente,

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En el caso sometido a estudio, tenemos que, la audiencia ya había sido postergada, por lo tanto, la Juez amparada en el marco normativo, determinó la imposibilidad de correr la fecha del acto procesal, basada en tesis derivadas de los órganos de cierres, sobre la opción que tiene el apoderado de sustituir, o renunciar cuando se encuentra en imposibilidad de atender dos asuntos judiciales en el mismo momento, de modo que, no es atribuible a la servidora que atendió la audiencia, la conculcación de derechos de rango superior, toda vez que ésta justificó su decisión, dentro de las normas legales que al respecto gobiernan la materia.

Para auxilio de las líneas precedentes es acorde convocar algunos extractos de la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el Tema,

Descendiendo al sub lite se destaca que no se avizora la anomalía procedural que se le endilgó a la juzgadora del Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5 del texto legal adjetivo al sustraerse de aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento con las razones puntualizadas en el ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra diligencia no revela. Per se, las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito, imprevisión o irresistibilidad.

Como se ha enfatizado, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que se les pueda irrogar no es venero para otorgar una protección de este linaje.

Al punto ha sostenido esta colegiatura que:

La circunstancia de que el resultado de la providencia censurada no se avenga a los intereses de una de las partes del proceso, es cuestión que en sí misma considerada escapa al ámbito del juzgador constitucional, ya que este no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público y entraría a la

---

<sup>1</sup> STC2327-2018- Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00332 01. Del Dr OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.

relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses.

Así las cosas, confrontadas tanto las causales de nulidad, como la norma que contiene la regulación sobre la forma de celebrar las audiencias y los actos de los cuales se compone, se llega a la irrefutable conclusión de que, **NO** se configura una situación que forme la nulidad, en cuanto no se obró por fuera del marco normativo.

De manera que, habiendo valorado el caudal procesal hasta la fecha, no se halla circunstancia, o escenario que sugiera una mala praxis procesal, causada por este Despacho, de naturaleza alguna, bien procesal o constitucional, en cuanto ha verificado este funcionario la garantía de los derechos fundamentales de los cabos procesales, incluso del 29 que se sugiere violentado.

Se agrega a lo anterior que, el **PROCESO FUE DIRIMIDO CON SENTENCIA**, luego de lo cual ha pasado un tiempo aproximado de un año, adonde **ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA, SALIERON VENCEDORAS**, como también hubo **ORDENAMIENTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN RESPECTO DE PARTE DE LOS VALORES DEMANDADOS**, lo que da lugar a citar parte de las disposiciones del artículo 285 del Código General del Proceso, precepto que puntualiza esto,

**“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”**

Situación que conjura la improcedencia de derrumbar las determinaciones de esa decisión judicial menos aun cuando se construyó de manera acorde a los antecedentes de la acción, a los medios de prueba, y a las cánones sustanciales y procesales vigentes para la resolución de este caso, según aprecia este funcionario.

Aunado al panorama que se teje, las pretensiones de la nulidad, son forasteras a la alternativa jurídica planteada, en cuanto si el supuesto flagelo de la garantía se dio, en la etapa procesal de la práctica probatoria – Dentro de audiencia, como es que, la togada implora la nulidad desde el inicio de la demanda, cubriendo esa pretensión para el mandamiento ejecutivo, si del mismo no se queja circunstancia adversa, y en seguida se quiere devastar de efectos las medidas cautelares que aseguran el pago del crédito, pedidos que se tornan a todas luces improcedentes, por lo cual se hará la denegación de ello.

Por último, se dictamina que, el director como garante del proceso, no puede permitir que, situaciones lejanas al juicio, incidan en la dilatación del proceso de

manera indefinida, cuando las mismas se pueden prevenir, de otro lado encuentra inconveniente que, la demandada o su agente judicial del momento no hayan replicado la decisión de negación de aplazamiento de la audiencia, a través del recurso ordinario de reposición, para procurar variar la postura de la directora de ese momento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad, esbozada por la procuradora judicial de la demandada **GLORIA MARIA VARGAS CADAVID**, de acuerdo a las reflexiones vertidas en el desarrollo de este proveído.

**SEGUNDO:** Por efecto reflejo abstenerse de levantar las medidas cautelares dispuestas en el curso de este proceso.

**TERCERO: ACEPTAR** el poder otorgado por la demandada **GLORIA MARIA VARGAS CADAVID** a la abogada **DORIS MARIA CORREA ATEHORTUA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.556.352 y Tarjeta Profesional No. 83.563 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra **DORIS MARIA CORREA ATEHORTUA**, para actuar en representación de la demandada **GLORIA MARIA VARGAS CADAVID**.

[dorismaria28@hotmail.com](mailto:dorismaria28@hotmail.com)

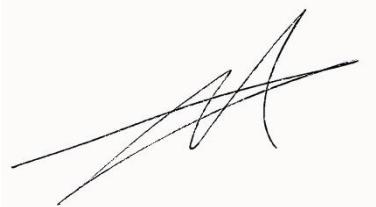
**QUINTO: SEÑALAR** que, en esta causa se hizo exención de **CONDENA EN COSTAS**, dado el sentido de la decisión de fondo adoptada.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que proceda a efectuar una **LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO** por la demandada **GLORIA MARÍA VARGAS CADAVID**, conforme lo dispuesto en la sentencia que resolvió esta causa.

**SEPTIMO:** Por secretaría remítase nuevamente el link del expediente para que la demandada o su apoderada puedan acceder a la sentencia y demás actuaciones procesales emitidas y déjese la constancia en el expediente.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 141/

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.  
DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES ZUÑIGA SANCHEZ  
WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00005-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad SUMOTO S.A. propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores JONATHAN ANDRES ZUÑIGA SANCHEZ y WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**1.1.** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que el correo indicado en el poder no coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados.

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA ▾

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO ▾ TRÁMITES ▾ REQUERIMIENTOS ▾ RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica ▾ Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción ▾ En Calidad de ▾ # Tarjeta/Carné/Licencia: ▾ Tipo de Cédula: ▾

Reimprimir Trámite ▾ ABOGADO ▾ CÉDULA DE CIUDADANÍA ▾

Actualización Domicilio Profesional ▾ Número de Cédula: ▾ Nombres: ▾ Apellidos: ▾

Certificado de Vigencia con Direcciones ▾

Certificado de Trámite de Duplicado ▾

Consultas Públicas ▾

Despacho Judicial ▾

Encuesta Satisfacción ▾

Buscar

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PENILLA REINA	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30039667	145029

1 - 1 de 1 registros

anterior ▾ 1 siguiente ▾ ▾

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA ▾

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRAMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción En Calidad de # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:  
ABOGADO

Reimprimir Trámite Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas DULA # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA ESTADO MOTIVO NO VIGENCIA CORREO ELECTRÓNICO  
9667 145029 VIGENTE - CAROPENILLA@HOTMAIL.COM

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción 1 - 1 de 1 registros Buscar

1 anterior 1 siguiente

**1.1.2** De otro lado, se observa ausencia de la constancia de la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la persona moral, de conformidad con el artículo 5º inciso tercero del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora CAROLINA PENILLA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.039.667, portador de la tarjeta profesional N° 145.029 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c79064e174d4e7edd35be75feb574864e181e51443f6319be4033853dceb60**

Documento generado en 28/01/2022 02:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 142/

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.  
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO ROMERO MAYORCA  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00006-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad SUMOTO S.A. propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor LUIS ALBERTO ROMERO MAYORCA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**1.1.** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que el correo indicado en el poder no coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados.



INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA ▾

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Liberad y Orden  
República de Colombia

INICIO ▾ TRÁMITES ▾ REQUERIMIENTOS ▾ RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica ▾

Preinscripción ▾

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas ▾

Despacho Judicial ▾

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PENILLA REINA	CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	30039667	145029

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido RUBIEL VELANDIA ▾

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

INICIO TRAMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Preinscripción En Calidad de # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:  
ABOGADO

Reimprimir Trámite Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas DULA # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA ESTADO MOTIVO NO VIGENCIA CORREO ELECTRÓNICO  
9667 145029 VIGENTE - CAROPENILLA@HOTMAIL.COM

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción 1 - 1 de 1 registros

Buscar

1 anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

**1.1.2** De otro lado, se observa ausencia de la constancia de la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la persona moral, de conformidad con el artículo 5º inciso tercero del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora CAROLINA PENILLA REINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.039.667, portador de la tarjeta profesional N° 145.029 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656b2238fadb3496b5070ebaf785430b2ebf7b31dd56408f8a8be0f9c2426359**

Documento generado en 28/01/2022 02:44:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 143/

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.  
DEMANDADOS: EDGAR FERNANDO TORRES REINA  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00009-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad SUMOTO S.A. propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores EDGAR FERNANDO TORRES REINA.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**1.1.** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse ausencia de la constancia de la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la persona moral, de conformidad con el artículo 5º inciso tercero del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

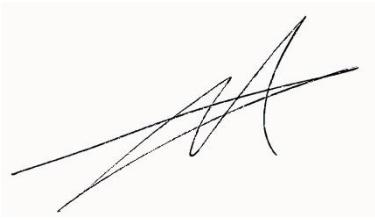
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.627.369, portador de la tarjeta profesional N° 277.539 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 144/

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA  
MEDARDO MORENO HURTADO  
CARLOS HUMBERTO CABRERA CHARRIA  
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00010-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial la entidad **SUMOTO S.A.** propuso demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **CESAR AUGUSTO MORENO MONTILLA, MEDARDO MORENO HURTADO y CARLOS HUMBERTO CABRERA CHARRIA**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**1.1.** La anterior vicisitud refulge de entrada al observarse ausencia de la constancia de la remisión del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la persona moral, de conformidad con el artículo 5º inciso tercero del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

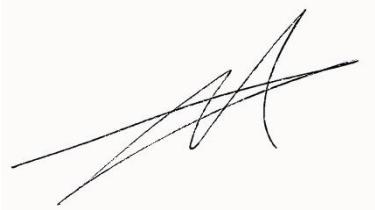
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor YEYNER YESID AMAYA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.627.369, portador de la tarjeta profesional N° 277.539 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RUBIEL VELANDIA LOTERO".

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**